

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

Acción:	Tutela.
Expediente:	110014003062-2020-00353-00
Accionante:	VICTOR MANUEL DIAZ ZURIQUE
Accionado:	ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA, HOY PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URABA S.A E.S.P y SENA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El accionante, actuando en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la “EDUCACION, EL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ACCESO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, lo cual considera que le ha sido vulnerado por la **ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA, HOY PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URABA S.A E.S.P y SENA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.**

Como fundamento de su solicitud, el señor VICTOR MANUEL DIAZ indicó que el 26 de agosto de 2009 inició curso a nivel técnico de Ventas Productos y Servicios en el SENA sede Montería, dicho curso tuvo una duración de 1

año y 19 días, a pesar de la intensidad horaria requerida, terminó el curso, no obstante, el SENA no se lo certificó porque no había presentado las prácticas profesionales para optar al título, pues tal información no aparece en el sistema.

Afirma que las prácticas profesionales las realizó en la empresa **ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA, HOY PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URABA S.A E.S.P** en el mes de octubre de 2010 y hasta octubre de 2011, que dicha empresa por presupuesto y en mutuo acuerdo decidió retirarlo de la nómina para no pagarle seguridad social, pero este siguió laborando en esa empresa toda vez que el contrato se encontraba vigente, además se comunicó ante el Sena Sede Lorica, en donde le indicaron que no existe reporte en su sistema de que el accionante haya realizado el curso por la antigüedad.

Aduce que a la fecha se encuentra sin empleo y además ha perdido varias oportunidades de trabajo por no tener dicha certificación, finalmente se dirige a nuestro despacho y solicita 1 -) ordenar a **SENA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** se sirva certificar la asistencia y aprobación del curso (Ventas Productos y Servicios entre el 26 de agosto y el 15 de diciembre de 2010, 2 -) ordenar **ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA, HOY PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URABA S.A E.S.P** se sirva certificar las practicas realizadas del periodo desde el mes de octubre de 2010 hasta octubre de 2011.

2. CONTESTACIÓN

Notificada de la presente solicitud, la accionada **SENA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** dentro del término del traslado manifestó que el accionante está actuando de forma temeraria toda vez que presentó una tutela con los mismo hechos el mes de febrero de la presente anualidad bajo radicado 11001310203120200006700 que conoció el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad, dicho juzgado negó las pretensiones del accionante, además pretende hacer ocurrir en error a este despacho jurando bajo la gravedad de juramento que no ha presentado petición similar ante alguna entidad cuando ni si quiera la fecha del escrito de tutela fue cambiada.

Afirma que al el hecho primero y segundo es cierto lo manifestado por el accionante, al hecho tercero no es cierto, toda vez que el señor Víctor Díaz al haber cursado la fase del curso no realizó ni presentó las prácticas en fase productiva requisito obligatorio para obtener el título, en cuanto a la hecho cuarto no es cierto, el accionante realizó la fase lectiva pero no la fase productiva razón por lo que no se puede predicar a lo que manifiesta el accionante, es claro que después de 10 años solicite un certificado que nunca obtuvo.

Aduce que lo indicado en el hecho quinto no le consta teniendo en cuenta que esa entidad nunca tuvo conocimiento de la realización de las prácticas

por parte del accionante y al transcurrir 10 años pretenda hacerlas valer, sin siquiera aportar sumariamente prueba de que radicó las presuntas prácticas realizadas. Solicitó desestimar las pretensiones de la presente acción de tutela considerando que no están llamadas a prosperar.

Por su parte la accionada **ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA, HOY PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URABA S.A E.S.P** dentro del término de traslado guardó absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a decidir se centrará en establecer en primer lugar si la acción es procedente, y de ser afirmativo lo anterior determinar si las entidades accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA, HOY PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URABA S.A E.S.P** vulneraron los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, al mínimo vital, y al acceso a la educación pública de la parte accionante, al no certificarle el curso presuntamente realizado de (VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS).

3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha

previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que el señor **VÍCTOR MANUEL DÍAZ ZURIQUE**, indicó que las entidades accionadas le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, al mínimo vital, y al acceso a la educación pública al no certificar el curso que realizó de VENTAS PRODUCTOS Y SERVICIOS entre el 26 de agosto de 2009 y el 15 de diciembre de 2010 y las practicas realizadas desde el mes de octubre del 2010 hasta octubre de 2011.

Lo primero que debe decirse es que en el presente asunto no se configura la temeridad alegada por el SENA, ya que del fallo de tutela allegado por el Juzgado 31 Laboral de Bogotá, se puede inferir que allí se analizaron únicamente los hechos frente a la obtención del título del programa técnico que el accionante dijo haber cursado satisfactoriamente en el SENA, sin embargo, allí nada se dijo respecto de los datos que el accionante dijo no aparecen registrados en las bases de datos del SENA, ni respecto de la certificación de las prácticas que él manifiesta haber realizado para obtener el título de VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, hechos nuevos que dan lugar a analizar esta nueva tutela, pues hay hechos nuevos que el actor solicitó le sean analizados.

Claro lo anterior, lo primero que debe decirse es que conforme el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para solicitar mediante tutela la corrección o adición de información que posea una persona en una entidad, es requisito de procedibilidad para impetrar la acción, que el interesado, realice tal petición ante quien registra la información.

En el presente asunto, un primer tema a analizar, es que el actor indica que en el SENA no cuentan con registros de su información académica de las materias por él cursadas ni de las prácticas por el realizadas, tema respecto del cual no existe constancia en el expediente que demuestre que el actor haya realizado la petición de corrección o adición ante el SENA, circunstancia de la cual se observa que no se ha agotado el requisito de procedibilidad para estudiar el tema mediante esta acción de tutela, por lo que la misma debe ser negada a este respecto.

Un segundo aspecto a analizar, es la expedición de la certificación de las prácticas en la empresa **ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA, HOY PROMOTORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE URABA S.A E.S.P.**, frente a lo que tampoco se observa que el actor haya realizado solicitud formal alguna ante tal entidad, tendiente a que se le expida la certificación de las prácticas realizadas, luego, la acción de tutela no es un mecanismo que reemplace la herramienta con la que el actor cuenta, y de la que por demás ha hecho omisión por más de 7 años.

De otra parte, no hay material probatorio en el expediente, que permita evidenciar que el actor cumplió con todos los requisitos para obtener el título técnico que él solicita, por ende, no bastan sus afirmaciones para tener por cierto que él cuenta con cierto nivel técnico, y por ende, no se observa en este expediente que haya una vulneración a su derecho a la educación, ni al mínimo vital ni al trabajo, a lo que se suma que no se demostró siquiera que en 7 años aproximadamente, haber realizado una petición ante el SENA para que le certifique si estudió o no en esa institución, en qué programa, con qué carga académica, con cuáles requisitos etc, en qué fechas y horarios, con qué notas o qué debe realizar para acceder a su información, omisiones que no pueden ser suplidas por esta acción inmediata, preferente y sumaria.

Así las cosas, el actor debe agotar los medios ordinarios que tiene en sus manos para hacer valer sus derechos, los cuales tienen por Ley un término razonable de 15 días para ser resueltos una vez el actor los interponga, y luego sí, en caso que él observe una vulneración a esas solicitudes, presentar una acción de tutela en la que se cumplan los requisitos para analizar de fondo los temas expuestos por el actor, por el momento, debe negarse el amparo constitucional invocado.

DECISIÓN

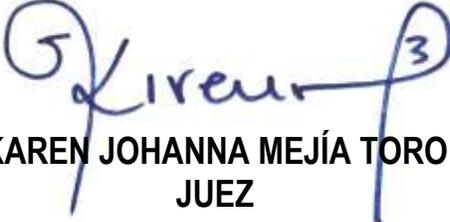
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por el amparo constitucional solicitado por el señor **VICTOR MANUEL DIAZ ZURIQUE** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ